



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 13001-40-03-007-2021-00035-00

ACCIONANTE: DAVID CANTILLO DEVOZ.

ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena de Indias, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).—

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad, derecho al trabajo entre otros, de *DAVID CANTILLO DEVOZ*, en contra de la *CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS*.

ANTECEDENTES.

Comenta el accionante, que es funcionario de carrera administrativa de la Contraloría Distrital de Cartagena desde el año 2016, en el cargo de técnico administrativo Código 314 - Grado 10.

Desde el día 27 de enero de 2020, ocupa puesto de carrera en la entidad con vacancia definitiva, el cual es Profesional Universitario - Código 219 - Grado 20, adscrito a la oficina de Asesoría Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena, mediante Resolución 021. Dicho empleo fue asumido por el accionante debido a que se dio la renuncia definitiva de quien ostentaba el cargo, por lo cual la plaza pública, se encontraba en vacancia definitiva.

El 14 de enero del año 2021, la dirección de Talento Humano de la Contraloría, le notifica al accionante que se había dado por terminado el encargo, mediante resolución N° 016 del 12 de enero de 2021 y que iría hasta el 30 de enero de 2021.

Argumenta la entidad accionada, que la justificación para la terminación dicho encargo, es el ajuste de la planta de personal, sin embargo, se mantienen los encargados en Provisionalidad de los empleados de Carrera Administrativa Profesional Universitario código 2019 - grado 20, adscritos a la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Responsabilidad Fiscal y Oficina de Participación Ciudadana, lo cual prueba actos discriminatorios y violatorios al debido proceso por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Indica finalmente que la actuación por parte de la entidad encartada, se torna violatoria de principios constitucionales de debido proceso, igualdad, mérito, derecho laborales a los encargados de los empleados de carrera de las entidades públicas, carreras administrativa y violatoria de Sentencia de Unificación 556 de 2014, 054 de 2016 y 917 de 2010, y del Certificado Unificado de la Comisión Nacional, de fecha 13 de agosto de 2019, por carecer de motivación de dicho acto administrativo que dio por terminado el cargo.

PRETENSIONES.

Solicita la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales aludidos al debido proceso, a la igualdad, trabajo, mérito y carrera administrativa; además, se decrete la nulidad y se deje sin efecto la Resolución N° 016 del 12 de enero de 2021 que da por terminado el contrato de empleo de carrera denominado Profesional

Universitario código 219 grado 10, por vulnerar lo establecido en la sentencia de unificación 556 de 2014, 054 de 2015 y 917 de 2016, y del Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 13 de agosto de 2016, por falsa de motivación en la misma, pues mediante Resolución 012 del 08 de enero de 2021, no se suprimió o modifico, ninguno de los 33 cargos que, conforman la planta de personal de la entidad correspondiente al empleo denominado Profesional Universitario, y se crearon tres empleos correspondiente a este nivel, lo que demuestra que la necesidad del servicio sigue vigente, por lo tanto, la terminación de cargo, es discriminatoria, violatoria al debido proceso; se ordene el reintegro en el cargo que venía desempeñando desde enero de 2020, como empleado de carrera administrativa, denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 20.

Asimismo, solicita medida de amparo constitucional de forma definitiva o transitoria, con el fin de evitar perjuicio irremediable de perder su derecho de encargo, por lo cual pide el amparo de sus derechos fundamentales.

Igualmente, solicita a esta judicatura que se sirva de ordenar de manera provisional, la suspensión de la Resolución 016 del 12 de enero de 2021, emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena, que dio por terminado el encargo del accionante.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 21 de enero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado el cual fue remitido el 26 de enero de 2021. Además, se negó la medida provisional solicitada por el accionante, porque esta constituye el objeto o fin de la acción de tutela.

INFORME RENDIDO POR CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Manifiesta que se debe declarar improcedente esta acción de tutela, por incumplimiento de requisito de subsidiariedad, dado que la pretensión que busca va orientada a que se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución N°016 de 12 de enero de 2021, que dio por terminado un encargo del accionante, y que en consecuencia se ordene el reintegro en el en encargo que venía disfrutando desde el mes de enero de 2020, este acto administrativo es de carácter particular y concreto, el accionante debió solicitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo, sin que el actor demostrara la existencia o peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, de este modo se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 6 numeral 1 del Decreto Extraordinario 2501 de 1991.

Informa que el accionado también cuenta con la instancia de reclamación ante la comisión del personal de la Contraloría Distrital de Cartagena para que sea revisada su terminación de encargo.

Ahora bien, en el caso en que se ampare esta acción de tutela, es pertinente decir que tal decisión administrativa fue expedida en el cumplimiento de un deber legal y protegiendo el derecho de carrera de los empleado de la Contraloría, porque cada rediseño institucional, en casos que surjan incorporaciones, las entidades deben actualizar el registro público de carrera administrativa de los empleado en concordancia con el Decreto 1083 de 2015 subrogado por el Decreto 648 de 2017 y las guías adoptada por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, las cuales describen los pasos para la incorporación y actualización en el Registro Público, además de enlistar los documentos que se deben aportar, como el acto administrativo de incorporación y el acta de posesión, el cual debe corresponder al empleo sobre que el empleado ostenta sus derecho de carrera y no sobre el que viene encargado, puesto que los acto administrativo de encargo no se reportan para efecto de la actualización en el registro

público de carrera administrativa, de esta forma se puede concluir que no existe vulneración de los derechos constitucionales, por tal razón no hay lugar a que por vía de tutela se anule o se deje sin efecto dicho acto administrativo.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Resolución N° 145 de 08 de mayo de 2019, Manuela de Funciones, Requisitos y Competencia Laborales de la Contraloría Distrital de Cartagena.
- Resolución N° 021 de 27 de enero de 2020, nombramiento en encargo de empleo denominado Profesional Universitario Código 2019 Grado 20.
- Acta de posesión de fecha 01 de febrero de 2020.
- Resolución N° 16 de 12 de enero de 2021, que da por terminado el encargo como Profesional Universitario.
- Resolución N° 012 de 08 de enero de 2021, se acogió la nueva planta de empleados de la Contraloría Distrital de Cartagena.
- Copia de desempeño laboral de los años 2019 y 2020.
- Copia del concepto 096391 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP.
- Circular 0117 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Acuerdo 045 de 18 de diciembre de 2020, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, que autoriza la modificación de la planta de personal de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Parte accionada:

- Acta de Posesión 19 de julio de 2018, en el cargo de Jefe de Oficina Asesoría Jurídica.
- Acuerdo N° 045 de 18 de diciembre de 2020, se fija la estructura de cargos y salarios de la Contraloría Distrital de Cartagena.
- Resolución N° 012 de 08 de enero de 2021.
- Resolución N° 227 de 17 de julio de 2018, por el cual se hace un nombramiento ordinario de un cargo como jefe de la Oficina Asesora Jurídica en la Contraloría Distrital de Cartagena.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política instituyó el mecanismo de acción de tutela mediante el cual toda persona puede reclamar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

El problema jurídico planteado en sede de tutela consiste en determinar si la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, vulneró los derechos de *DAVID CANTILLO DEVOZ*, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, derechos laborales.

Previo a estudiar el asunto de fondo y para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con **Primero:** Principio de subsidiariedad en la acción de tutela y la procedencia excepcional para evitar un perjuicio irremediable. **Segundo:** El derecho al debido proceso en actuaciones administrativas. **Tercero:** derecho a la estabilidad laboral reforzada. **Cuarto:** Caso concreto.

1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros

medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

2. Sobre el derecho al debido proceso en las Actuaciones Administrativas.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló en la sentencia T-051-2016:

“La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.”

3. Sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia T-320-2016:

“El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-exámene, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, mérito, por DAVID CANTILLO DEVOZ, contra el CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Se observa que el día 14 de enero del año en curso el accionante fue notificado por parte de la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, que se había dado por terminado el encargo que venía desempeñando, mediante Resolución 016 del 12 de enero de 2021, en consecuencia decide interponer acción de tutela, el hecho alegado por la

parte accionante que fundamenta la presente acción, es la violación y vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, trabajo, mérito y carrera administrativa.

A continuación, se examina el cumplimiento de los principios de subsidiariedad que deben acogerse dentro de la presente acción constitucional.

El Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional declaran que en principio la acción de tutela es procedente siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo de tutela no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico¹. Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en²: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el segundo supuesto, la Honorable Corte ha precisado que la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario deben evaluarse atendiendo a las circunstancias específicas del caso. Entre dichos elementos relevantes se halla la condición de los accionantes, verbigracia que sean sujetos de especial protección constitucional tal como ocurre con los discapacitados, quienes no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar el reintegro como ejemplo.

Para el despacho, es evidente que el caso a todas luces no supera el requisito de subsidiariedad porque la acción de tutela no se erige como el mecanismo idóneo para solicitar la nulidad y dejar sin efecto la Resolución 016 de 12 de enero de 2021. Lo dicho se basa en que no está demostrado dentro de la foliatura electrónica que el accionante sea una persona en situación de debilidad manifiesta, ni estar en un perjuicio irremediable, para eventualmente evaluar la consideración del mecanismo transitorio solicitado, además, la reclamación fuente es la terminación de un encargo en un puesto de carrera que ocupaba el accionante, sin embargo bajo su propio dicho, en el escrito de tutela manifiesta que es funcionario de carrera administrativa de la Contraloría Distrital de Cartagena desde el año 2016, en el cargo de técnico administrativo Código 314 - Grado 10, por ello ni siquiera podríamos precisar que se encuentre afectado su mínimo vital.

De acuerdo con lo expuesto, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos que alega como vulnerados, y el mismo resulta eficaz para defender sus derechos que expone sobre el encargo en un puesto de carrera administrativa que se dio por terminado.

Se reitera nuevamente como se dijo en líneas anteriores que, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Así las cosas, se puede observar que, dicha resolución goza del principio de legalidad, y se ha manifestado que fue expedida en el cumplimiento de un deber legal de la Contraloría, en tal sentido, este acto administrativo es de carácter particular y concreto. Es importante mencionar que existen otros recursos o medios de defensa que

¹ T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² T-623 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-498 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-180 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-989 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-626 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis Y T-315 De 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

tiene el actor para hacer valer sus derechos como la jurisdicción administrativa, además que el actor no será desvinculado de la entidad, es decir conservara su empleo de carrera, y seguirá percibiendo su salario y continuara cotizando seguridad social, igualmente por el acápite de las pruebas aportadas se puede inferir que el accionante no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta o vulnerabilidad.

Luego de revisada la foliatura y sometidos a estudio de este despacho judicial los hechos alegados por el actor junto con las pruebas aportadas por él, es evidente que estamos frente a un asunto que no le compete determinar a esta juez en sede constitucional ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial en el que se deben dilucidar los distintos supuestos facticos de las pretensiones del actor a través de un amplio debate probatorio, que permita el estudio del acto administrativo que retiró del cargo al accionante, a fin de determinar si se declara la nulidad del mismo, esto a través del examen de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por la accionante tendientes a controvertir la negación hecha por el accionado, considera el despacho que no se encuentra vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y derecho al trabajo de DAVID CANTILLO DEVOZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, merito, igualdad, derecho al trabajo entro otros, de **DAVID CANTILLO DEVOZ**, en contra de **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

APRP.

Firmado Por:

ROCIO RODRIGUEZ URIBE
JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5827f4bee3dec2681c7680739135c0d346f3afaad27cf7a0e8b10f10fcab7

Documento generado en 01/02/2021 07:49:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>